



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Providencia	Consulta y apelación sentencia
Proceso	Ordinario Laboral
Radicación No	66001-31-05-002-2019-00535-01
Demandante	Jorge Ernesto Varela Pizarro
Demandado	Colpensiones, Porvenir S.A., Skandia S.A. y Protección S.A.
Juzgado de origen	Segundo Laboral del Circuito de Pereira.
Tema a tratar	Ineficacia de traslado

Pereira, Risaralda, ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Acta de discusión 29 del 24-02-2023

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a proferir sentencia con el propósito de resolver el grado jurisdiccional de consulta y desatar los recursos de apelación presentados contra la sentencia proferida el 20 de octubre de 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Jorge Ernesto Varela Pizarro** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, Porvenir S.A., Protección S.A. y Skandia S.A.**

No hay lugar a reconocer personería.

ANTECEDENTES:

1. Síntesis de la demanda, su contestación y crónica procesal

Jorge Ernesto Varela Pizarro pretende que se declare la nulidad de la afiliación efectuada al RAIS a través de Horizonte hoy Porvenir S.A., Protección S.A. y Skandia S.A. En consecuencia, que la AFP Skandia S.A. traslade a Colpensiones sus cotizaciones y a esta última que lo acepte nuevamente como su afiliado; además, que se condene a las accionadas al pago de las costas procesales.

Fundamenta sus aspiraciones en que: i) nació el 16-09-1961; ii) se afilió al RPM y cotizó hasta octubre de 1994; iii) suscribió formulario de afiliación a Horizonte hoy Porvenir S.A. el 26-10-1994 en el que se marcó erradamente que era una vinculación inicial y no un traslado; iv) el asesor le informó que su pensión en el RAIS sería mucho más alta que en el RPM y si no quería pensionarse podría obtener la devolución de saldos incluido el bono pensional, pero nada le dijo sobre las desventajas de trasladarse de régimen; v) el 27-02-2004 se trasladó para Skandia S.A., pues el asesor le dijo que allí se generaban mayores rendimientos financieros.

Tanto **Colpensiones** como **Porvenir S.A.**, **Protección S.A.** y **Skandia S.A.** se opusieron a las pretensiones elevadas en su contra argumentado que el actor suscribió de manera libre y sin presiones el formulario de afiliación.

Así, **Porvenir S.A.** explicó que el 26-10-1994 se afilió a Horizonte hoy Porvenir S.A. efectivo el 01-11-1994, luego, se pasó para Porvenir S.A. el 23-08-1997 efectivo el 01-10-1997, después retornó otra vez a Horizonte el 03-11-1999 efectivo el 01-01-2000, posteriormente volvió a Porvenir S.A. el 27-10-2000 efectivo el 01-12-2000 y; finalmente, el 27-02-2004 se trasladó a Skandia S.A. que fue efectivo el 01-04-2004.

Por su parte, **Colpensiones** señaló que en caso de prosperar la ineficacia, se debía de condenar a Porvenir S.A. a título de sanción al pago del cálculo actuarial equivalente al total de las mesadas pensionales que tuviere que cancelar; además, que la AFP remita los gastos de administración, comisiones y demás emolumentos que deben ser girados por la AFP en razón de esta acción; por último, que el accionante no era beneficiario del régimen de transición por edad ni tiempo de servicios y estaba a menos de 10 años para pensionarse.

Asimismo, **Skandia S.A.** indicó que el actor tuvo dos vinculaciones con dicha entidad, la primera el 27-02-2004 y hasta el 31-03-2008, la segunda el 26-08-2019 efectiva el 01-10-2019; época para la cual aquel contaba con 58 años de edad, por lo que se encontraba en la prohibición contenida en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993; agregó, que él no era beneficiario del régimen de transición por edad ni tiempo de servicios.

Por último, **Protección S.A.** manifestó que el demandante no era beneficiario del régimen de transición por edad ni tiempo de servicios.

Todas propusieron similares excepciones de mérito, entre otras, *“buena fe”* y *“prescripción”*.

2. Síntesis de la sentencia apelada

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira declaró la ineficacia de la afiliación del señor Jorge Ernesto Varela Pizarro al RAIS a través de Horizonte hoy Porvenir S.A. el 26-10-1994, así como los traslados posteriores al inicial, así: a Porvenir el 16-07-1997, a Horizonte S.A. el 03-11-1999, a Skandia S.A. el 27-02-2004, a Protección S.A. el 14-02-2008 y a Skandia S.A. el 26-08-2019. En consecuencia, ordenó a Skandia S.A. devolver a Colpensiones la totalidad de los aportes y rendimientos financieros.

Jorge Ernesto Varela Pizarro vs. Colpensiones, Porvenir S.A., Skandia S.A. y Protección S.A. Asimismo, que las AFP devuelvan a Colpensiones con cargo a sus propios recursos y debidamente indexados las cuotas de administración, cuotas de garantía de pensión mínima y seguros previsionales y a esta última que acepte al actor nuevamente sin solución de continuidad.

Asimismo, dispuso comunicar a la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que en caso de que haya emitido un bono pensional proceda anularlo.

Por último, condenó a Porvenir S.A. en un 100% del valor de las costas procesales a favor del demandante.

Como fundamento de tal determinación, la *a quo* indicó que las AFP no lograron acreditar el deber de información clara, completa y comprensible a la parte demandante sobre las ventajas, desventajas, características e implicaciones del cambio de régimen, sin que del interrogatorio de parte se hubiera desprendido alguna confesión y mucho menos se dieron actos de relacionamiento para concluir lo contrario.

3. De los recursos de apelación

Inconforme con la decisión, tanto **Colpensiones** como **Porvenir S.A. y Skandia S.A.** interpusieron recurso de apelación. Así, Colpensiones indicó que lo pretendido por el actor era de índole económico, no siendo esta acción la que debió de formular sino la de resarcimiento de perjuicios; señaló que él escogió de manera libre y sin presiones trasladarse de régimen como da cuenta la suscripción del formulario de afiliación y si él consideraba existió engaño debía demostrarlo; sin embargo, también manifestó que era improcedente el regreso de aquel al RPM al estar a menos de 10 años para pensionarse.

De otro lado, **Porvenir S.A.** adujo que con los traslados horizontales que realizó el actor se dieron actos de relacionamiento que demostraban su intención de permanecer en el RAIS; explicó que no le asiste ninguna obligación de retornar los emolumentos que dijo la *a quo* en la sentencia, pues ella ya giró el capital junto con los rendimientos financieros a la última AFP y que los gastos de administración y seguros previsionales son descuentos permitidos por la ley, pues se genera un detrimento a su patrimonio y un enriquecimiento sin justa causa a favor del demandante; además, que tampoco era procedente la condena en costas porque ha actuado de buena fe, conforme a los postulados legales.

Por último, **Skandia S.A.** señaló que los gastos de administración y seguros previsionales eran descuentos permitidos por la ley, por lo que no era procedente su devolución a Colpensiones, pues ambos no están consagrados en la ley como rubros que deban devolverse si se declara la ineficacia de la afiliación; además, agregó que de confirmarse tal determinación, ninguna condena por indexación y rendimientos financieros debía de imponerse, pues estos tienen la misma finalidad, por lo que en este caso solicitó que se tuviera en cuenta las consideraciones que el Tribunal Superior de Cali en negocios como éste ha efectuado aplicando la figura de la compensación sobre los rendimientos financieros.

4. Grado jurisdiccional de consulta

Como la anterior decisión, resultó adversa a los intereses de Colpensiones, de la que es garante la Nación, se admitió el grado jurisdiccional de consulta ordenado por la *a quo*.

5. Alegatos

Los presentados por Colpensiones, el demandante, Skandia S.A. y Porvenir S.A. guardan relación con los temas a tratar en esta providencia.

CONSIDERACIONES

Cuestión previa

Pese a que esta Ponente no comparte la justificación ni la interpretación que realiza la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia frente al literal b) del artículo 13 y 271 de la Ley 100/1993 y por ello en providencias anteriores como la proferida el 22/07/2020, Rad. No. 2018-00269-01, entre otras, bajo la autorización emitida por las sentencias C-836 de 2001 y C-621 de 2015 se había apartado del criterio expuesto por el alto tribunal al amparo de la autonomía judicial, para anunciar que cuando un trabajador alega engaño por una AFP para obtener un traslado de régimen pensional, debe presentar una acción de resarcimiento de perjuicios tal como obliga el artículo 10º del Decreto 720 de 1994, lo cierto es que con ocasión a la sentencia de tutela de primer grado emitida por esa corporación con número de expediente STL4759-2020, a través de la cual se exhortó al Juez Colegiado para que en lo sucesivo acate el precedente judicial emanado por ese Máximo Tribunal en los asuntos de ineficacia de afiliación, entonces y bajo el debido respeto por el superior, se obedecerá en completitud la posición que ostenta la mencionada Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia para resolver el caso de ahora y los siguientes.

1. Del problema jurídico

Visto el recuento anterior se formula el siguiente,

¿Se probaron los supuestos fácticos para declarar la ineficacia de afiliación contemplada en el literal b) del artículo 13 y 271 de la Ley 100/1993, pretendida por la parte activa de la *litis*?

2. Solución al problema jurídico

2.1. De la acción de ineficacia

2.1.1. fundamento jurídico

Según la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y a partir de la interpretación que realiza de los artículos 13 literal b) y 271 inciso 1º de la Ley 100 de 1993, cuando un trabajador se traslada de régimen pensional, con ocasión a la indebida información suministrada por parte de la AFP, entonces procede la acción de ineficacia con el propósito de que el trabajador recobre su vinculación al régimen anterior.

A su vez, la alta corporación ha formulado sub-reglas en relación con la carga probatoria, la aplicación de ineficacia a las personas amparadas o no con régimen de transición, entre otros temas, contenidas especialmente en las sentencias Rad. No. 31989 de 2008, SL4964-2018, SL1421-2019, SL1452-2019, SL1688-2019 y SL1689-2019, y que ha ratificado en los años siguientes, como se concreta en los siguientes razonamientos:

1. Tipo de acción que de que se trata: Cuando se expone en los hechos de la demanda la indebida o falta de información ofrecida a una persona al momento de cambiarse de régimen pensional, tal supuesto fáctico no se debe abordar desde la institución de la nulidad del acto jurídico del traslado, sino de la ineficacia del mismo con base en los artículos 271 y 272 de la ley 100 de 1993 por cuanto se violó por parte de la AFP el deber de información para obtener el traslado de quien estaba afiliado al RPM. **En ese sentido, la única sanción posible ante una afiliación desinformada es la ineficacia, figura que excluye de efectos el acto jurídico del traslado, y en tanto que nunca se produjo efecto alguno, entonces tampoco es posible sanearla por el paso del tiempo, como ocurre con las nulidades.**

Jorge Ernesto Varela Pizarro vs. Colpensiones, Porvenir S.A., Skandia S.A. y Protección S.A.
De allí que, tratándose de la institución de la ineficacia y no de la nulidad, carece de aplicación la figura de la “*prescripción*” prevista en el artículo 1750 del C.C.; máxime que la acción de ineficacia es imprescriptible en la medida que tiene como propósito que se compruebe un hecho o se reconozca un estado jurídico, que no prescriben; contrario a los derechos y obligaciones que se derivan de su declaratoria, que sí prescriben; por lo tanto, los interesados pueden solicitar en cualquier tiempo que se declare la ineficacia del traslado de régimen pensional, que además contiene un derecho a la seguridad social que es irrenunciable por orden constitucional – art. 48 de la C.N. - y por ello, el paso del tiempo en modo alguno elimina la posibilidad de acudir a la vía judicial.

2. Cumplimiento del deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones: Es un deber que es exigible a las AFP desde la creación de estas entidades, porque “*las instituciones financieras cuentan con una estructura corporativa especializada, experta en la materia y respaldada en complejos equipos actuariales capaces de conocer los detalles de su servicio, lo que las ubica en una posición de preeminencia frente a los usuarios*”. Deber cuyo nivel de exigencia se elevó con la expedición de la Ley 1328 de 2009 y el Decreto 2241 de 2010, en la medida que “*ya no basta con dar a conocer con claridad las distintas opciones de mercado, con sus características, condiciones, riesgos y consecuencias, sino que, adicionalmente, implica un mandato de dar asesoría y buen consejo*”, llegando incluso a la exigencia de la doble asesoría prevista en la Ley 1748 de 2014, el Decreto 2071 de 2015 y la Circular Externa N° 016 de 2016.

Concretamente frente al deber de información la pluricitada Corte Suprema desde el 09/09/2008 en radicado 31989 indicó que:

“La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional. Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a

Jorge Ernesto Varela Pizarro vs. Colpensiones, Porvenir S.A., Skandia S.A. y Protección S.A.
sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad (...) En estas condiciones el engaño, no sólo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada”.

Luego, en decisión SL19447-2017 adujo que *“el acto jurídico de cambio de régimen debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado”.*

Por último, en la sentencia SL-1688-2019 se sintetizó tal deber de información hasta antes del año 2009, como aquel en el que debe darse ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de este.

Al punto la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia adujo que el deber de información es exigible téngase o no un derecho consolidado, un beneficio transicional, se esté próximo o no a pensionarse; dado que la violación del deber de información se predica frente a *“la validez”* del acto jurídico de traslado.

Ahora, frente a las **reasesorías**, según la Corte tampoco alcanza para dar por cumplido el citado deber de información porque *“la oportunidad de la información se juzga al momento del acto jurídico del traslado, no con posterioridad. Como se dijo, el afiliado requiere para tomar decisiones de la entrega de datos bajo las variables de tiempo e información, que le permitan ponderar costos, desventajas y beneficios hacia el futuro. Desde este punto de vista, un dato solo será relevante si*

Jorge Ernesto Varela Pizarro vs. Colpensiones, Porvenir S.A., Skandia S.A. y Protección S.A.
es oportuno, es decir, si al momento en que se entrega brinda al destinatario su máximo de utilidad. Por el contrario, si la asesoría no se otorga oportunamente y, por tanto, pierde su utilidad, ello equivale a la ausencia de información”.

3. Frente al formulario de afiliación: El simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente para darle eficacia al acto del traslado, pues ello no da cuenta de que haya sido, como se requiere en estos eventos, precedido de un *“consentimiento informado”*. Así, en palabras de la corte *“la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado”* (SL1688-2019).

A su vez, la aludida Corte en decisión SL19447-2017 señaló que: *“en la celebración de las operaciones propias de su objeto dichas instituciones deberán abstenerse de convertir cláusulas que por su carácter exorbitante puedan afectar el equilibrio del contrato o dar lugar a un abuso de posición dominante», es decir, no se trataba únicamente de completar un formato, ni adherirse a una cláusula genérica, sino de haber tenido los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión adoptada, tanto en el cambio de prima media al de ahorro individual con solidaridad, encontrándose o no la persona en transición, aspecto que soslayó el juzgador al definir la controversia, pues halló suficiente una firma en un formulario”*.

4. Frente a la negación indefinida y carga de la prueba: Cuando el afiliado alega que no recibió la información debida al momento de afiliarse, como ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca, la carga de la prueba de que sí se brindó la información que correspondía se traslada a la AFP.

5. Consecuencias de la declaratoria de ineficacia: Acreditada la falta de consentimiento informado corresponde declarar la ineficacia del traslado y como consecuencia de ello, para efectos de la concreción de los derechos pensionales reclamados, se debe imponer a la AFP en la que se encuentre afiliado la parte demandante la obligación de trasladar la totalidad del capital ahorrado *“junto con los rendimientos financieros, frutos e intereses”*, *“sin descontar suma alguna por concepto de gastos de administración, comisiones, cuotas de garantía de pensión mínima y seguros previsionales”*.

Asimismo, deberá devolver con cargo a sus propias utilidades los gastos de administración, comisiones, cuotas de garantía de pensión mínima y seguros previsionales, debidamente indexados (SL 2877 de 2020 M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, SL2001 de 2021, SL 3477 de 2021, SL3571 de 2021).

De manera puntual, sobre las comisiones, recientemente la Sala de Casación Laboral Permanente de la Corte Suprema de Justicia, señaló que al declararse la ineficacia las cosas vuelven a su estado anterior, de ahí que la Administradora tiene que asumir el deterioro del bien administrado que no se hace de manera gratuita sino con cargo a la comisión de administración de aportes obligatorios y comisiones por buen desempeño, las cuales se descuentan de la cotización y del ahorro y que se encuentra autorizada al tenor del artículo 104 de la Ley 100 de 1993 subrogado por el artículo 53 de la Ley 1328 de 2009 en concordancia con el literal q) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, adicionado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003 que reza: *“los costos de administración del sistema general de pensiones permitirán una comisión razonable a las administradoras y se determinarán en la forma prevista en la presente ley”*.

Obligación que no solo recae sobre la AFP a la que se le declaró la ineficacia, sino también sobre las AFP en las que el demandante haya estado afiliado.

Al punto es preciso advertir que aun cuando el artículo 1746 del C.C. hace parte del título correspondiente a la nulidad, lo cierto es que la jurisprudencia ha desentrañado que sus consecuencias prácticas son las mismas de la ineficacia, porque *“el legislador no previó un camino específico para declarar la ineficacia distinto al de la nulidad, de suerte que «cualquiera sea la forma en que se haya declarado la ineficacia jurídica (entendida en su acepción general), bien porque falte uno de sus requisitos estructurales, o porque adolezca de defectos o vicios que lo invalidan, o porque una disposición legal específica prevea una circunstancia que lo vuelva ineficaz, la consecuencia jurídica siempre es la misma: declarar que el negocio jurídico no se ha celebrado jamás”* (SL1688-2019 y SC3201-2018).

6. Frente a los actos de relacionamiento: La Sala de Casación Laboral Permanente de la Corte Suprema de Justicia expuso esta teoría en la sentencia SL413 de 2018, en un caso a través del cual se solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes del cónyuge supérstite y, en la que se estudió si por el solo hecho de la suscripción del formulario se podía entender la afiliación al sistema, toda vez que antes del fallecimiento del cónyuge se había trasladado a una AFP, pero ninguna cotización realizó a dicha entidad.

En esa oportunidad la Corte dijo que **“en casos como el presente, donde se discute la materialización del acto jurídico de la afiliación o traslado”** (negrilla fuera del texto original) los aportes al sistema toman mayor relevancia, no como un requisito ad substantiam actus, sino como *“una señal nítida de la voluntad del trabajador cuando existan dudas razonables sobre su genuino deseo de*

Jorge Ernesto Varela Pizarro vs. Colpensiones, Porvenir S.A., Skandia S.A. y Protección S.A. cambiarse de régimen”; de ahí, que en materia de seguridad social se analice con mayor detalle la “intención real del trabajador” por encima de las formalidades.

Continúo diciendo que no solo los aportes son la única expresión de la voluntad, sino que también pueden serlo las solicitudes de información de saldos, actualización de datos, asignación y cambio de claves, entre otros actos de relacionamiento que permiten evidenciar esas acciones concretas del afiliado que demuestran su adherencia al régimen y la voluntad inequívoca de permanecer en él; es decir, que haya correspondencia entre la voluntad del afiliado y la acción que ejecuta, que no quede duda de que la realidad “sea un reflejo de lo que aparece firmado, de modo tal que no quede duda del deseo del trabajador de pertenecer a un régimen pensional determinado”.

Además, “La afiliación -concretada mediante el diligenciamiento, firma y entrega del formulario- es un requisito legal vigente de acceso a las prestaciones del Sistema General de Pensiones. Ocurre, sin embargo, que hay eventos debatibles que presentan ciertas oscuridades que deben ser clarificadas mediante la aplicación del principio de la realidad sobre las formas y la interpretación actualizada de las normas jurídicas conforme a los parámetros constitucionales, lo cual, desde luego, no es un desafuero de la justicia sino una expresión de su deber de «garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución» (art. 2 CP)”.

Tesis que fue tomada por la Sala de Descongestión Laboral No. 4 de la Corte Suprema de Justicia, para concluir que los traslados horizontales también eran una expresión de la voluntad del afiliado de permanecer en el sistema; sin embargo, la Sala de Descongestión No. 2 no aplicó tal teoría, en tanto consideró que esas moviidades no tenían “la potencialidad de ratificar que el traspaso de régimen se efectuó con los parámetros informativos suficientes”, como se observa en las sentencias SL080 y SL085 de 2022.

Jorge Ernesto Varela Pizarro vs. Colpensiones, Porvenir S.A., Skandia S.A. y Protección S.A.
Ahora, el Magistrado Gerardo Botero Zuluaga de la Sala Permanente de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL5205 de 2022 al revisar una ineficacia de la afiliación, en la que el Tribunal aplicó la teoría de actos de relacionamiento, señaló que tal postura era contraria a lo expuesto desde vieja data – rad. 31989 de 09-08-2008 – **en la medida que una vez acreditada la ineficacia, el acto no se torna en eficaz por el solo hecho de que se produzcan traslados horizontales entre administradoras**, siendo enfática la Corte en indicar:

“Por lo tanto, la Sala insiste y reitera que el solo hecho de que el afiliado se traslade en varias oportunidades dentro del RAIS, no puede convalidar, ni suplir el incumplimiento del deber de información por parte de la AFP al momento del traslado inicial y los traslados posteriores, así como tampoco resulta ser evidencia de que el afiliado fue informado debidamente en los términos exigidos por la ley y la jurisprudencia y, menos aún puede considerarse que dicha circunstancia modera las consecuencias que ello supone en la eficacia del acto jurídico celebrado; todo esto bajo el contexto de que en el proceso quede por establecido que efectivamente el demandante no fue debidamente informado”.

Por lo que corrigió cualquier otro criterio vertido en ese sentido, en especial, el contenido en las sentencias SL3752 de 2020, SL4934 de 2020, SL1008 de 2021, SL 1061 de 2021, SL2439 de 2021, SL2440 de 2021 y SL2753 de 2021, *“por no encajar en la línea de pensamiento de la Sala de Casación Laboral permanente, única constitucionalmente facultada para unificar la jurisprudencia del trabajo y de la seguridad social”.*

Entonces, se reitera, los traslados horizontales entre administradoras no son suficientes para establecer que la asimetría de la información se superó, pero pueden existir otros actos que sí demuestren la verdadera intención del afiliado de permanecer en el RAIS, pero, en todo caso, se debe analizar si esa asimetría de

Jorge Ernesto Varela Pizarro vs. Colpensiones, Porvenir S.A., Skandia S.A. y Protección S.A.
la información desapareció o si por el contrario no fue superada con los actos que pudo exteriorizar el afiliado.

2.2. Fundamento fáctico

Auscultado en detalle el expediente aparece que Jorge Ernesto Varela Pizarro nació el 16-09-1961 (pág. 1 del doc. 4 del c. 1); se afilió al RPM a través del ISS el 27-11-1984, como da cuenta la Historia laboral de la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por lo que para el 01-04-1994, fecha en que estaba laborando para Servicio Automotriz del Sur Ltda, tenía 32 años 6 meses y 16 días y un total de 434 semanas cotizadas, por lo que no fue beneficiario del régimen de transición.

Luego, efectuó los siguientes trasladados hacía y dentro del RAIS, así:

- El 26-10-1994 a Horizonte hoy Porvenir S.A. efectivo el 01-11-1994
- El 23-08-1997 a Porvenir S.A. efectivo el 01-10-1997
- El 03-11-1999 a Horizonte hoy Porvenir S.A. efectivo 01-01-2000
- El 27-10-2000 a Porvenir S.A. efectivo el 01-12-2000
- El 27-02-2004 a Skandia S.A. efectivo el 01-04-2004
- El 14-02-2008 a Protección S.A. efectivo el 01-04-2008
- El 26-08-2019 a Skandia S.A.

Lo anterior se desprende de los formularios de afiliación y el certificado de Asofondos (pág. 12, 13, 14, 21, 22 del doc. 4, págs. 43, 44, 45 del doc. 21 del c. 1) y si bien en el formulario de afiliación a Horizonte suscrito el 26-10-1994 se marcó como vinculación inicial, ello obedeció a un error, pues como quedó visto su primera afiliación al sistema lo hizo al RPM el 27-11-1984.

En lo que respecta al punto de apelación de Colpensiones sobre el formulario de afiliación y el engaño que dice debía de ser demostrado por el actor, cumple advertir que fracasa el mismo; en primer lugar, como lo tiene dicho nuestra Superioridad la sola suscripción del documento no permite inferir la información

Jorge Ernesto Varela Pizarro vs. Colpensiones, Porvenir S.A., Skandia S.A. y Protección S.A. que recibió el afiliado al momento del cambio de régimen pensional; de ahí, que inexorablemente le corresponde a las AFP demostrar esos elementos de juicio que suministraron a su potencial afiliado(a) para que este(a) escogiera lo que mejor le convenía y; en segundo lugar, el engaño no es objeto de estudio de esta acción, ya que lo que se analiza en estos asuntos se reitera es si al momento del traslado de régimen, la afiliación estuvo precedida de la información que dice el Órgano de cierre de esta jurisdicción debía de entregársele al afiliado, carga probatoria que recae en las APF, por lo mismo no se le exige al afiliado demostrar engaño alguno.

De otro lado, se allegó documentación atinente a su historia laboral tanto de Colpensiones como de las AFP; piezas procesales que son insuficientes para dar por demostrado el deber de información idónea y completa que se requería entregar al potencial afiliado acerca de las implicaciones del cambio de régimen pensional; esto es, con sus características, condiciones, riesgos, consecuencias, para así acreditar una asesoría diligente y cuidadosa en la entrega de información y buen consejo.

Así, en sentir de nuestro órgano de cierre, dicha carga probatoria podría haberse alcanzado sí, teniendo en cuenta el desenvolvimiento de una entidad financiera como las AFP y el tráfico normal de sus actividades, entonces éstas hubiesen dejado huella de cada uno de los deberes impuestos a su cargo, detallando y documentado cada uno de los pasos realizados para obtener la afiliación de un trabajador a ese nuevo régimen pensional en todo tiempo.

Entonces, atendiendo las sentencias citadas debían las AFP demandadas entregar a la justicia pruebas que revelaran el cumplimiento fehaciente del deber impuesto para lo cual, si realizaron reuniones, entonces, allegaran el levantamiento de actas en las que se refleje el nombre de los instructores y asistentes, los temas tratados o desarrollados, las consultas absueltas, los niveles de satisfacción de tales respuestas a las consultas, etc.; pasos que se erigen

Jorge Ernesto Varela Pizarro vs. Colpensiones, Porvenir S.A., Skandia S.A. y Protección S.A. como un hilo conductor, que lleven al juez el convencimiento de que al usuario se le dispensó la información adecuada y precisa, en aras de hacer la mejor elección.

Menos del interrogatorio de parte del demandante se desprende confesión alguna que acredite que las AFP cumplieron con el deber de brindarle la información en los términos referidos por nuestra superioridad; esto es, una ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de este, en la medida que dijo que en el año 1994 al entrar a laborar su empleador quería que todos los funcionarios estuvieran en el mismo fondo, por lo que un asesor de Horizonte fue y le dijo que por ser joven le convenía estar más en el RAIS, ya que podría obtener una mesada pensional más alta; además, que el ISS se iba acabar. También refirió que hizo aportes voluntarios por unos meses y que actualmente conoce las condiciones para pensionarse porque un asesor de Skandia S.A. en el último traslado se lo explicó, sin especificar que le dijo y, agregó, que este le recalcó que ya no podía trasladarse a Colpensiones al estar a menos de 10 años para pensionarse.

De lo anterior, se concluye, que las AFP omitieron cumplir con la carga de demostrar que le brindaron a la parte actora la información suficiente respecto a lo que más le convenía, a fin de que tomara una decisión razonada; dando a conocer las diferentes alternativas y efectos que acarrearía el cambio de régimen, todo lo anterior en ejercicio del deber de información y buen consejo que les asiste a las entidades administradoras.

Sin que se haya probado alguno comportamiento de los mencionados por nuestra superioridad como para concluir que la permanencia de aquel devino de su voluntad de querer estar en el RAIS, pues pese a que refirió que hizo aportes voluntarios ninguna prueba se allegó al expediente que diera cuenta de esa

Jorge Ernesto Varela Pizarro vs. Colpensiones, Porvenir S.A., Skandia S.A. y Protección S.A.
situación y mucho menos se logra inferir eso en los reportes presentados por las AFP sobre el historial de cotizaciones.

.Ahora, aparece un formulario de “reasesoría” pensional que recibió el **30-08-2013**, data en la que contaba con 51 años 11 meses y 14 días, en la que se marcó que aplazaba la decisión y que le enviarían al correo información, sin que se explicara el motivo para ello; situación que no se compadece si observa la Sala que le faltaban 13 días para cumplir el límite de edad para el traslado y, mucho menos aparece en el mencionado documento si le convenía o no estar en el fondo privado, que es la razón de la reasesoría; formulario que si bien en otras oportunidades ha sido suficiente para establecer que la asimetría de la información se superó, en este caso, no se puede llegar a tal conclusión porque como ya se dijo en él no se mencionó a donde le convenía estar y el actor nada refirió en su interrogatorio sobre esa asesoría diferente a lo que consta en el formulario, tampoco aparece proyección pensional que lo acompañe para inferir que se le brindó datos que pudiera valorar; por lo que no puede servir para determinar su utilidad, en los términos que dice la Corte. No sobra decir que Protección S.A. no allegó a este proceso el correo que dijo en el formulario de reasesoría le enviaría.

Además, tampoco se vislumbra con los traslados horizontales que esa asimetría se hubiera superado, en la medida que, si bien señaló que obtuvo toda la información para el último traslado, esto es, para 26-08-2019, fecha en que tenía 57 años de edad; no explicó en que consistió la asesoría y mucho menos la información que recibió; además, llama la atención que posterior a esta hubiera formulado la demanda que hoy ocupa la atención de la Sala (22-11-2019) (doc. 05 del c. 1).

Lo expuesto es suficiente para confirmar la decisión de primer grado que declaró la ineficacia del traslado del RPM al RAIS, pero se modificará el numeral segundo en el sentido de aclarar la fecha de los traslados horizontales, de la siguiente manera:

- El 23-08-1997 a Porvenir S.A. efectivo el 01-10-1997
- El 03-11-1999 a Horizonte hoy Porvenir S.A. efectivo 01-01-2000
- El 27-10-2000 a Porvenir S.A. efectivo el 01-12-2000
- El 27-02-2004 a Skandia S.A. efectivo el 01-04-2004
- El 14-02-2008 a Protección S.A. efectivo el 01-04-2008
- El 26-08-2019 a Skandia S.A. a la fecha.

No siendo otra la acción a estudiarse en este asunto, como lo apuntó de manera categórica el órgano de cierre de esta especialidad; ineficacia que tiene cabida para quienes tengan o no un beneficio transicional, en tanto, el objeto de esta acción es verificar si en el acto jurídico de traslado se cumplió por las AFP el deber de información; además, debe recordarse que como lo dijo la Corte, la única sanción posible ante una afiliación desinformada es la ineficacia, por lo que no prospera la apelación de Colpensiones.

Sin que la decisión adoptada en primera instancia transgreda la prohibición de traslado de régimen cuando falten 10 o menos años para alcanzar la edad para pensionarse, pues se dispuso el retorno al RPM como consecuencia de la ineficacia, por cuanto no produjo efectos el traslado al RAIS, por lo que no fue un traslado propiamente dicho, es decir, voluntario; en consecuencia, no se comparten los argumentos de la apelación de Colpensiones.

Sobre el punto de inconformidad de las AFP Porvenir S.A. y Skandia S.A., encuentra la Sala que la *a quo* actuó conforme lo tiene dicho nuestra superioridad, en tanto, la devolución, de las comisiones, gastos de administración, cuotas de garantía de pensión mínima y seguros previsionales, son una consecuencia directa de la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional, institución a la que le es aplicable el artículo 1746 del CC, que se ocupa de las restituciones mutuas y por ello se debe **devolver todo aquello que se recibió con ocasión al negocio jurídico, el cual nunca produjo efectos;**

Jorge Ernesto Varela Pizarro vs. Colpensiones, Porvenir S.A., Skandia S.A. y Protección S.A. estudio que debe de hacerse de oficio por el juzgador en todas las especialidades y, por ende, proceder así a garantizar la sostenibilidad financiera, sin que genere un enriquecimiento a favor del afiliado o de Colpensiones, pues como lo dijo nuestra superioridad en sentencia SL1017 de 2022, tales sumas de dinero desde el nacimiento del acto ineficaz debieron ingresar al RPM; por ende, eliminados los efectos del acto las cosas deben volver al estado como si el negocio no se hubiera celebrado; además aquellos serán utilizados para la financiación de la prestación pensional a que tenga derecho el afiliado en el RPM: por lo dicho no sale avante este argumento de apelación propuesto por las AFP.

Ahora, frente a la condena efectuada por concepto de indexación sobre los gastos de administración y seguros previsionales; hay lugar a ella en tanto son unas sumas de dinero no reposan en la cuenta de ahorro individual del afiliado y, por ende, no causan rendimientos financieros; además, la devolución de estos dineros son consecuencia de la declaratoria de ineficacia, lo que implica que las cosas vuelvan a su estado anterior de manera plena y completa y para lograr esto no bastará devolver la misma suma, sino que debe actualizarse su valor ante la pérdida del valor del peso, como lo dijo la Corte en sentencia SL3199 de 2021.

De otro lado, en lo que concierne al argumento propuesto por Skandia S.A. sobre el doble pago, el mismo fracasa en la medida que no recae sobre el mismo concepto dinerario, pues se ordenó por un lado devolver los rendimientos financieros de los aportes obrantes en la cuenta y, por otro lado, la indexación de las sumas descontadas al afiliado por gastos de administración de los rendimientos financieros, que a todas luces corresponden a conceptos diferentes.

En cuanto a la compensación solicitada por Skandia S.A. también cae al vacío, pues dicha institución jurídica solo se predica de obligaciones mutuas, y no así en el evento de ahora, en el que el único obligado a entregar sumas de dinero es la AFP, y no el afiliado, máxime que los rendimientos financieros son de propiedad

Jorge Ernesto Varela Pizarro vs. Colpensiones, Porvenir S.A., Skandia S.A. y Protección S.A. del afiliado y se derivan del capital que este ha acumulado, de ahí que en manera alguna pueda Skandia S.A. beneficiarse del dinero del afiliado.

En relación con el bono pensional tipo A modalidad 2 (que se causa con 150 semanas de cotización al momento del traslado al RAIS), se desprende de la historia laboral de la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público que el accionante tenía derecho a este de permanecer en el RAIS, al haber cotizado más de 150 semanas al momento de su traslado, por lo que había lugar a ordenar su anulación, como lo hizo la juez, toda vez que según el artículo 17 del Decreto 1748 de 1995 su pago se debe hacer dentro del mes siguiente a su redención, que para este caso lo es 16-09-2023, por lo que se confirmará la decisión en este aspecto.

En lo atinente a la solicitud que hace Colpensiones en la demanda de condenar a la AFP al pago del cálculo actuarial equivalente al valor total de las mesadas pensionales liquidado bajo los parámetros del RPM, no hay lugar acceder a la misma, pues la contestación de la demanda no es el medio idóneo para elevar pretensiones de quien es demandado, salvo si la presenta como demanda de reconvención, lo que no aconteció en este asunto, pero en todo caso esa no es una consecuencia definida por la jurisprudencia en tratándose de ineficacia de la afiliación, por lo que no hay lugar a adicionar esta sentencia ante la falta de pronunciamiento de la jueza sobre este punto.

Respecto a la imposición de costas de la que se duele Porvenir S.A. cumple advertir que sí había lugar a las mismas, en tanto que es una carga objetiva que tiene que afrontar por resultar vencido en juicio al tenor del artículo 365 del CGP, así lo dijo nuestra superioridad recientemente *“Así las cosas, se entiende que la condena en costas contiene una obligación procesal que se dirige contra el patrimonio de la parte vencida en el respectivo trámite y que otorga, a favor del vencedor, un derecho de reintegro de los gastos procesales en los que se hubiere visto obligado a incurrir, en tanto la contraparte, al interponer el respectivo mecanismo, le impone en su interés a seguir atendiendo el proceso y*

Ordinario Laboral

Rad. 66001-31-05-002-2019-00535-01

Jorge Ernesto Varela Pizarro vs. Colpensiones, Porvenir S.A., Skandia S.A. y Protección S.A.
realizar nuevas erogaciones; asimismo, no puede olvidarse que las normas procesales no son una concesión opcional del legislador, pues son de orden público, lo que conlleva su obligatorio cumplimiento, no pudiendo los jueces soslayar su acatamiento” (STL10364 de 2020).

Finalmente, en relación con los medios exceptivos formulados por Colpensiones, beneficiario de la Consulta, no había lugar a declararlos probados con ocasión al argumento principal esbozado en la parte normativa y fáctica, sin que sobre reiterar que esta acción es imprescriptible en los términos que expuso nuestra superioridad y que atrás se explicó.

CONCLUSIÓN

Conforme lo expuesto, se modificará el numeral 2°; en lo demás se confirmará la decisión.

Costas en esta instancia a cargo de Colpensiones, Skandia S.A. y Porvenir S.A. en virtud del numeral 1 del artículo 365 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS al fracasar sus recursos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral 2° de la sentencia el 20 de octubre de 2022 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso **Jorge Ernesto Varela Pizarro** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones -**

Ordinario Laboral

Rad. 66001-31-05-002-2019-00535-01

Jorge Ernesto Varela Pizarro vs. Colpensiones, Porvenir S.A., Skandia S.A. y Protección S.A.

Colpensiones, Porvenir S.A., Protección S.A. y Skandia S.A. en el sentido de aclarar que la fecha en que ocurrió los traslados horizontales, así:

- El 23-08-1997 a Porvenir S.A. efectivo el 01-10-1997
- El 03-11-1999 a Horizonte hoy Porvenir S.A. efectivo 01-01-2000
- El 27-10-2000 a Porvenir S.A. efectivo el 01-12-2000
- El 27-02-2004 a Skandia S.A. efectivo el 01-04-2004
- El 14-02-2008 a Protección S.A. efectivo el 01-04-2008
- El 26-08-2019 a Skandia S.A. a la fecha.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada y consultada.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS en esta instancia a Colpensiones, Skandia S.A. y Porvenir S.A. a favor del demandante.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

Aclara de voto

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Aclara voto

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

Ordinario Laboral
Rad. 66001-31-05-002-2019-00535-01
Jorge Ernesto Varela Pizarro vs. Colpensiones, Porvenir S.A., Skandia S.A. y Protección S.A.
ACLARACIÓN DE VOTO DE LA MAGISTRADA OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Como es conocido por la sala que integro y únicamente con ocasión a la sentencia de tutela de primer grado emitida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia STL4759-2020 en la que se exhortó a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira para que en todos los asuntos de ineficacia de afiliación acogiera íntegramente la jurisprudencia emitida por ese alto tribunal, es que cuando he fungido como Magistrada Ponente o he integrado las otras salas de decisión de este tribunal, proceden las declaratorias de ineficacia de traslado realizado por la parte demandante del RPM al RAIS, y debido al grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, se han adicionado, en algunos casos, las decisiones de primer grado para adecuar la devolución de dineros que la AFP debe realizar a Colpensiones.

En ese sentido, aclaro que las decisiones emitidas en ese sentido obedecen al respeto por la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia y al exhorto realizado en la citada decisión de tutela, pese a que en mi criterio y hasta la decisión que emití como magistrada ponente de la Sala de Decisión Segunda el 22/07/2020, Rad. No. 2018-00269-01, amparada en las sentencias C-836 de 2001 y C-621 de 2015 me había apartado del criterio de la citada Corte Suprema de Justicia que ahora solo rememoro brevemente para que, ante una nueva recomposición de la alta magistratura o un eventual cambio de criterio, aunado a la movilidad del pensamiento jurídico de nuestro país, puedan ser considerados en otro momento.

Así, a mi juicio cada vez que un trabajador alega engaño por una AFP para obtener un traslado de régimen pensional, debe presentar una acción de resarcimiento de perjuicios tal como obliga el artículo 10º del Decreto 720 de 1994 – especialidad de la norma, sobre la general-, y no la ineficacia de la afiliación, puesto que esta última acción de ninguna manera contempla la omisión o error de información por parte de la AFP como el supuesto de hecho que debe probarse para dejar ineficaz un negocio jurídico, con fundamento en el literal b) del artículo 13 y 271 de la Ley 100/93, pues allí únicamente se contempló al empleador o cualquier otra persona afín a dicha calidad, como la única persona que puede infringir o coartar los derechos de libre escogencia del trabajador afiliado.

Además, en la exposición de motivos de la Ley 100/93 se señaló que el origen de esta norma devenía, entre otros, para ofrecer alternativas diferentes a los trabajadores colombianos en materia de pensiones, y por ello se creó el Sistema de Ahorro Pensional basado en la capitalización individual de las contribuciones de los trabajadores y empleadores, todo ello en razón a los nuevos mandatos constitucionales – art. 48 C.Po. – y la apertura económica que acaecía para la época, a través de la cual se permitió a particulares prestar servicios públicos; por lo que, resultaba desacertado interpretar que el legislador en el literal b) del artículo 13 y 271 de la Ley 100/93

Ordinario Laboral

Rad. 66001-31-05-002-2019-00535-01

Jorge Ernesto Varela Pizarro vs. Colpensiones, Porvenir S.A., Skandia S.A. y Protección S.A. cuando se refiere al empleador o cualquier persona natural o jurídica, incluyó **tácitamente** a la AFP, pues de haber querido regular su comportamiento, explícitamente lo hubiera incluido como infractor de tal norma, pero no lo hizo.

Con la claridad anterior y teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 31 del Código Civil, ninguna persona podrá realizar analogías de leyes prohibitivas, todo ello para extender sus consecuencias a eventos que la norma no regula, entonces en tanto los artículos 13 y 271 de la Ley 100/93 contempla una sanción, no podrá hacerse símil alguno para derivar de allí, un sujeto que el legislador no contempló.

No puede obviarse el principio de interpretación del ordenamiento jurídico que exige la aplicación de la norma especial sobre la simplemente general, de manera tal que para el caso de ahora siempre deberá aplicarse el aludido Decreto 720/94, sobre las disposiciones generales contenidas en la Ley 100/93.

El precedente o doctrina probable de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia trasgrede la cláusula constitucional 90 y los artículos 2341 y 2343 del Código Civil, porque *“el Estado únicamente responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”*, y por ello, obligar a Colpensiones al pago de las pensiones de los nuevos afiliados, con ocasión a los retornos al RPM debido a las declaraciones de ineficacias de afiliación, implica un grave detrimento de los legítimos intereses de todos los afiliados que fielmente han permanecido en el RPM, y que de no alcanzar con los aportes y rendimientos de los afiliados que constituyen un fondo común, deberá la nación con su patrimonio atender.

Este último argumento se encuentra en consonancia con las sentencias de constitucionalidad mencionadas por la parte accionante, específicamente la C-1024-2004 pues precisamente se impide que personas que cuentan con menos de 10 años para alcanzar la edad de pensión retornen al sistema que abandonaron hace más de una década.

En conclusión, considero que otro es el camino que debe abrirse para efectos de resolver los procesos tendientes a obtener la ineficacia de afiliación al RAIS y por ello, válido es memorar la aclaración de voto realizada por el Magistrado de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, **LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ**, dentro del proceso No. 57458 para recordarnos que la obligatoriedad no es una característica propia de nuestra jurisprudencia, pues ésta en realidad se caracteriza por ser uniforme, continua y particular, de manera tal que cuando cambien las circunstancias que dieron lugar a tal uniformidad, entonces podrá abrirse una nueva respuesta a esta clase de asuntos.

Ordinario Laboral
Rad. 66001-31-05-002-2019-00535-01
Jorge Ernesto Varela Pizarro vs. Colpensiones, Porvenir S.A., Skandia S.A. y Protección S.A.

En estos términos aclaro mi voto,

**Sin necesidad de firma (Inciso 2°
del artículo del Decreto 806 de
2020 y 28 del Acuerdo PCSJA20-
11567 CSJ**

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
Magistrada

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda
Firma Con Aclaración De Voto

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feb4fbdd8536a42a971cf3dd8326c9dfc7ae459c90bb48d73b18b032877e8bc1**

Documento generado en 08/03/2023 07:23:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>